

SOLICITUD PARA LA DOTACIÓN DE ARMAS LARGAS A LAS POLICÍAS LOCALES

Prólogo

En la actualidad, la sociedad española demanda una Policía Local más profesional, eficiente y eficaz, una policía local que evolucione en concordancia con la delincuencia, que sea capaz de afrontar la actual situación nacional, y que pueda hacer frente a las peculiaridades de la seguridad ciudadana, velando siempre por la protección de las personas que conforman esta nación y de los propios agentes policiales. En estas líneas posteriores se pretende que se haga una modificación del *Decreto 18/1995, de 24 de enero, del Gobierno Valenciano, regulador de los criterios de utilización del equipo de autodefensa y el armamento por las policías locales de la Comunidad Valenciana*, un texto legislativo que ya cuenta con 22 años de antigüedad, y que debería ser modificado para una correcta actualización acorde con la evolución policial, ya que solo hace referencia a la armas de la primera categoría (armas cortas). Hay ciudades autónomas como Melilla donde los agentes de la Policía Local ya cuentan con armas largas, que lejos de ser una idea descabellada es ya toda una realidad.

Exposición de motivos

Que en vistas de la actual amenaza por ataque terrorista, además de la delincuencia común que convive con la sociedad actual, las policías locales encargadas del tráfico en los núcleos urbanos se encuentran expuestas en sus funciones de comprobación de documentación, o controles de drogas o alcoholemia a lo que puedan sufrir los agentes pertenecientes al estado o las comunidades autónomas en sus controles de seguridad ciudadana, ya que el delincuente o terrorista no distingue entre un tipo de control u otro, o de unas policías u otras siendo todos los funcionarios policiales enemigos de su causa y centro de sus ataques. La sociedad demanda una evolución en cuanto a profesionalidad, medios, técnicas y formación por parte de los cuerpos policiales sin distinción alguna.

Se están viviendo tiempos en los que la seguridad colectiva prima por encima de otras necesidades, la sensación de seguridad que debe sentir el ciudadano es fundamental para que pueda desarrollar sus derechos y obligaciones con total normalidad, dentro de una sociedad democrática y libre de ataques indiscriminados por parte de agentes dañinos. Esa normalidad, esa calma, esa sensación de seguridad de encontrarse protegido arropado por un estado democrático, de derecho, debe ser proporcionada por las diferentes administraciones y sus funcionarios policiales que lejos de pertenecer a unos u otros cuerpos trabajan aunando esfuerzos para conseguir la paz y el bien estar social que conforman la seguridad ciudadana.

No se puede hablar de distinciones en materia de seguridad, como bien dice el preámbulo de la ley orgánica 2/86 del 13 de marzo, no caben parcelas, ni distinciones en cuanto a la seguridad pública y ciudadana se trata de que *todos los cuerpos de seguridad deben actuar como uno solo, con contundencia, con decisión, sin demora, aplicando los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad, una proporcionalidad que demanda más medios para que las policías locales puedan aplicar este principio frente a los ataques perpetrados contra la seguridad nacional por parte de sujetos radicalizados en el odio.*

En el panorama nacional se dibuja una distribución importante de las policías locales, agentes de la ley que desarrollan sus funciones con total dedicación y profesionalidad, pero que se quedan cortos en cuanto a los reconocimientos por parte de los legisladores autonómicos, que no son apreciadores de la constante evolución que este colectivo ha desarrollado desde la promulgación del Decreto 18/1995, de 24 de enero, del Gobierno Valenciano, regulador de los criterios de utilización del equipo de autodefensa y el armamento por las policías locales de la Comunidad Valenciana.

Ante lo expuesto anteriormente, y en vista de la última reunión para la evaluación de la amenaza terrorista, presidida por el Ministro del Interior Juan Ignacio Zoido, se ha preferido potenciar la seguridad nacional recurriendo a las policías locales para que colaboren en la medida de sus competencias en la lucha antiterrorista, por lo que ante este nuevo reconocimiento por parte del gobierno de España sobre el trabajo que desempeñan las policías locales de este país, se abre una nueva etapa en la configuración de las policías locales.

Fundamento jurídico

Desde hace años estas Policías Locales se reconocen como parte integrantes de las fuerzas y cuerpos de seguridad de este país, y así se recoge en la *Ley Orgánica 2/1986*, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad siéndole reconocidas unas obligaciones inherentes a su condición de funcionario policial. Se establecen los principios básicos de actuación comunes a todos ellos y fijando sus criterios estatutarios fundamentales. La seguridad pública constituye una competencia difícil de parcelar, toda vez que no permite delimitaciones o definiciones con el rigor y precisión admisibles en otras materias.

La existencia de varios colectivos policiales que actúan en un mismo territorio con funciones similares y, al menos parcialmente, comunes, obliga necesariamente a dotarlos de principios básicos de actuación idénticos y de criterios estatutarios también comunes, y el mecanismo más adecuado para ello es reunir sus regulaciones en un texto legal único que constituye la base más adecuada para sentar el principio fundamental de la materia: el de la cooperación recíproca y de coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pertenecientes a todas las esferas administrativas.

Con apoyo directo en el artículo 149.1.29.^ª, en relación con el 104.1 de la Constitución, *“la Ley recoge el mantenimiento de la seguridad pública que es competencia exclusiva del Estado, correspondiendo su mantenimiento al Gobierno de la Nación y al de las demás Administraciones Públicas, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales”* dedicando sendos capítulos a la determinación de los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la exposición de las disposiciones estatutarias comunes.

Siguiendo las líneas marcadas por el Consejo de Europa, en su «Declaración» sobre la Policía, y por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el «Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley», se establecen los principios básicos de actuación como un auténtico «Código Deontológico», que vincula a los

miembros de todos los colectivos policiales, imponiendo el respeto de la Constitución, el servicio permanente a la comunidad, la adecuación entre fines y medios, como criterio orientativo de su actuación, el secreto profesional, el respeto al honor y dignidad de la persona, la subordinación a la autoridad y la responsabilidad en el ejercicio de la función.

Por encima de cualquier otra finalidad, la Ley pretende ser el inicio de una nueva etapa en la que destaque la consideración de *la Policía como un servicio público dirigido a la protección de la comunidad, mediante la defensa del ordenamiento democrático.*

A través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se ejerce el monopolio, por parte de las Administraciones Públicas, del uso institucionalizado de la coacción jurídica, lo que hace imprescindible la utilización de armas por parte de los funcionarios de Policía. Ello, por su indudable trascendencia sobre la vida y la integridad física de las personas, exige el establecimiento de límites y la consagración de principios, sobre moderación y excepcionalidad en dicha utilización, señalando los criterios y los supuestos claros que la legitiman, con carácter excluyente.

En el aspecto estatutario, la Ley pretende configurar una organización policial basada en criterios de profesionalidad y eficacia, atribuyendo una especial importancia a la formación permanente de los funcionarios y a la promoción profesional de los mismos.

Los funcionarios de Policía materializan el eje de un difícil equilibrio, de pesos y contrapesos, de facultades y obligaciones, ya que deben proteger la vida y la integridad de las personas, pero vienen obligados a usar armas; deben tratar correcta y esmeradamente a los miembros de la comunidad, pero han de actuar con energía y decisión cuando las circunstancias lo requieran. Y la balanza capaz de lograr ese equilibrio, entre tales fuerzas contrapuestas, no puede ser otra que la exigencia de una actividad de formación y perfeccionamiento permanentes, además de la dotación de los medios necesarios para poder llevar a cabo tal función.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, reconoce competencias a los municipios en materias de seguridad en lugares públicos y de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas.

Por lo que respecta a las funciones, dado que no existe ningún condicionamiento constitucional, *se ha procurado dar a las Corporaciones Locales una participación en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, coherente con el modelo diseñado, presidido por la evitación de duplicidades y concurrencias innecesarias y en función de las características propias de los Cuerpos de Policía Local y de la actividad que tradicionalmente vienen realizando.*

Sin la distinción formal, que aquí no tiene sentido, entre competencias exclusivas y concurrentes, se atribuyen a las Policías Locales las funciones naturales y constitutivas de toda policía; recogiendo como específica la ya citada de ordenación, señalización y dirección del tráfico urbano; añadiendo la de vigilancia y protección de personalidades y bienes de carácter local, en concordancia con los cometidos similares

de los demás Cuerpos policiales, y *atribuyéndoles también las funciones de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en materia de policía judicial y de seguridad ciudadana.*

La actualidad pasa por el real decreto 137/1993, de 29 enero, por el que se aprueba el reglamento de armas, en el que se hace mención a las armas largas (3ª categoría) y a las armas de guerra. En este artículo se reconoce la eficacia de la licencia de tipo A como aquella que asume las licencias de tipo B (armas particulares), D (armas largas rayadas) y la licencia tipo E (armas largas de anima lisa), por lo que ya reconoce que los policías locales que son titulares de la licencia tipo A, están autorizados y capacitados para la tenencia de este tipo de armas en el ámbito privado, que siendo esto extrapolado de igual modo se les está reconociendo la eficacia para ser poseedores en el ámbito profesional de un arma larga de dotación colectiva, véase artículo siguiente:

Artículo 96

96.2. La tenencia y el uso de las armas de las categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª precisará de licencia de armas.

96.3. La licencia de armas A, con la eficacia de las licencias B, D y E, reguladas en los artículos 99 a 104 de este Reglamento, documentará las armas de las categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª de propiedad privada del personal de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Servicio de Vigilancia Aduanera.

96.4. Las demás licencias para armas de las categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª serán:

- a) La licencia de armas B para armas de fuego cortas de particulares.
- b) La licencia C, para armas de dotación del personal de vigilancia y seguridad no comprendido en el apartado 3.

A colación del artículo anterior, concretamente el apartado b) del punto 4, se le reconoce a los vigilantes de seguridad y guardas particulares de campo y las especialidades de ambos, considerados según la ley 5/2014 de 4 de abril como auxiliares de la seguridad pública, no formando parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad, la tenencia, porte y uso si así fuera necesario ya no de las armas largas de anima lisa o rayada, sino la posibilidad de utilizar armas de guerra en determinados servicios. Véase el artículo siguiente:

Artículo 124

124.1. Las licencias C podrán autorizar un arma de las categorías 1.ª, 2.ª1 o 3.ª2, o las armas de guerra a las que se refiere el apartado 3 del artículo 6 de este reglamento, según el servicio a prestar, de conformidad con lo dispuesto en la respectiva regulación o, en su defecto, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

Artículo 6

6.1. Se consideran armas de guerra, quedando en consecuencia prohibidos su adquisición, tenencia y uso por particulares:

- a) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre igual o superior a 20 milímetros.

- b) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre inferior a 20 milímetros, cuyos calibres sean considerados por el Ministerio de Defensa como de guerra.
- c) Armas de fuego automáticas.
- d) Las municiones para las armas indicadas en los apartados a) y b).
- e) Los conjuntos, subconjuntos y piezas fundamentales de las armas y municiones indicadas en los apartados a) a d), así como, en su caso, sus sistemas entrenadores o subcalibres.

6.2. Corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y del Interior, determinar las armas comprendidas en este artículo que pueden ser utilizadas como dotación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

6.3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Gobierno, en los supuestos previstos en el artículo 81.1.c) 9.º del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y de Interior, fijará por Orden Ministerial los términos y condiciones para la tenencia, control, utilización y, en su caso, adquisición por parte de las empresas de seguridad privada, de armas de guerra, así como las características de estas últimas.

En el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el reglamento de armas, en su artículo 1º en su apartado 4.- dice lo siguiente:

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento y se regirán por la normativa especial dictada al efecto, la adquisición, tenencia y uso de armas por las Fuerzas Armadas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Centro Nacional de Inteligencia. Para el desarrollo de sus funciones también quedan excluidos los establecimientos e instalaciones de dichas Fuerzas y Cuerpos y del Centro Nacional de Inteligencia.

En la legislación autonómica de la comunidad Valenciana dictada al efecto, concretamente en el **Decreto 18/1995, de 24 de Enero, del Gobierno Valenciano, regulador de los criterios de utilización del equipo de autodefensa y el armamento por las policías locales de la Comunidad Valenciana**, establece en su artículo 1º. "La tenencia y utilización del equipo de autodefensa y armamento por parte del personal de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana se ajustará a los criterios contenidos en el presente Decreto, así como las Disposiciones del Reglamento de Armas, y a las normas que los respectivos Ayuntamientos puedan aprobar al respecto, en el ejercicio de su potestad normativa".

Por otro lado, en el apartado dos de este artículo habla de que las armas a las que se refiere el presente decreto son las clasificadas como de primera categoría (armas de fuego cortas) con que se dote al personal de las policías locales o que puedan particularmente adquirir, con arreglo al Reglamento de Armas."

En su artículo 2ª establece: "**Se consideran armas reglamentarias aquellas que el Ayuntamiento asigne al Policía ocal para el ejercicio de sus funciones**".

SOLICITUD

-Por medio del presente escrito se solicita que se modifique la legislación autonómica pertinente para que se dote a las Policías locales de esta Comunidad Autónoma de armas largas y la formación necesaria para su adecuado uso.